

cion del proyecto se verificará precisamente el primer día en que se reuniere el Congreso.

Art. 50. Si el Gobernador hace observaciones á algun proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestando por escrito las razones que tenga que oponer. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto, y el Gobierno podrá nombrar el individuo que quiera para que asista con voz y sin voto á la discusion.

Art. 51. Concluida ésta, se votará el proyecto en secreto, por medio de cédulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan en su favor dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 52. Si se aprobare por segunda vez el proyecto se devolverá al Gobernador para su promulgacion inmediata. Lo mismo ejecutará cuando no haga observaciones.

Art. 53. Las leyes se interpretan y derogan observando las mismas formalidades con que se establecen.

TITULO III.

Del poder Ejecutivo.

SECCION I.

Del Gobernador.

Art. 54. El poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Tamaulipas." Será nombrado el día siguiente á aquel en que se verifique la eleccion de diputados.

Art. 55. La eleccion de Gobernador será directa en los términos que espresa la ley electoral.

Art. 56. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.
- III. Mayor de treinta años y ser vecino del Estado al tiempo de la eleccion.

Art. 57. No pueden obtener el cargo de Gobernador:

I. Los eclesiásticos.

II. Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 58. El día cuatro de Mayo inmediato á la eleccion, entrará el Gobernador á ejercer las funciones por cuatro años y no podrá ser reelegido si no despues de haber cesado por igual periodo.

Art. 59. Las actas de eleccion de Gobernador se abrirán el primer día de las sesiones ordinarias, y el Congreso nombrará una comision para que las examine é informe en el término de cuatro dias.

Art. 60. Presentado el informe procederá el Congreso á calificar la eleccion hecha por los partidos y á la computacion de votos.

Art. 61. Se declarará Gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos computándose estos por el número de electores que sufragaron y no por el de partido.

Art. 62. Si ninguno de los ciudadanos electos hubiere reunido la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso á la mayor brevedad posible decretará que se celebren nuevas elecciones en todo el Estado, designando previamente los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en uno de los cuales recaerá precisamente la eleccion.

Art. 63. Si repetida ésta resultare empate, decidirá la suerte Este acto se celebrará con la mayor solemnidad posible, asistiendo las autoridades y corporaciones.

Art. 64. Cuando un ciudadano obtenga mayoría resepectiva y dos ó mas igual número de votos, el Congreso elegirá uno de estos para para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 65. La eleccion de Gobernador prefiere á cualquiera otra. Solo es renunciabile este cargo por causa muy grave á calificacion del Congreso.

Art. 66. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día tres de Abril ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesion de su encargo, casará sin embargo el antiguo, y el poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 67. En toda falta temporal del Gobernador entrará á ejercer interinamente este encargo el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 68. Cuando por muerte ó impedimento perpetuo del Gobernador se procediere á nuevas elecciones, el que resultare nombrado no durará cuatro años, si no tanto tiempo cuanto faltaba al impedido para terminar su periodo. Esta nueva eleccion se omitirá cuando falte solamente un año para la prócsima eleccion de este funcionario.

Art. 69. El Gobernador no puede separarse del lugar donde residen los supremos poderes del Estado, sin causa grave calificada por el Congreso y en sus recesos por la comision permanente.

Art. 70. El Gobernador al tomar posesion de su encargo prestará ante el Congreso y en sus recesos ante la comision permanente el juramento que sigue: "Juro, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado libre, soberano é independiente de Tamaulipas, conforme á la constitucion y á las leyes, y mirando en todo por el bien y prosperidad de sus habitantes."

Art. 71. Las facultades y obligaciones de Gobernador son las siguientes.

I. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado, tanto en el interior como en el exterior, segun la Constitucion y las leyes.

II. Cuidar del cumplimiento de la Constitucion y las leyes y decretos de la federacion y del Estado, dando los reglamentos y órdenes convenientes para su ejecucion.

III. Formar reglamento para el mejor Gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado, y pasarlos al Congreso para su escámen y aprobacion.

IV. Disponer de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos con arreglo á las leyes.

V. Presentar anualmente al Congreso para su aprobacion el presupuesto de los gastos del Estado.

VI. Disponer de la Guardia Nacional y policia del Estado segun la ley.

VII. Proveer, con arreglo á la Constitucion y á las leyes, todos los empleos del Estado, cuya provision no esté determinada de otro modo.

VIII. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno.

IX. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspeccion.

X. Iniciar al Congreso las leyes que juzgue convenientes al bien del Estado.

XI. Proponer á la comision permanente la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del Estado y de que se ejecuten sus sentencias.

XIII. Suspender de sus destinos hasta por tres meses y privar por el mismo tiempo de la mitad de su sueldo á los empleados del órden gubernativo y de hacienda que infringieren sus órdenes; y cuando juzgue que debe formarse causa á dichos empleados, pasará los antecedentes al Tribunal respectivo.

XIV. Celebrar alianzas con los Estados fronterizos para hacer la guerra á los bárbaros, sujetándolas antes á la aprobacion del Congreso.

XV. Celebrar con aprobacion del Congreso general de la Nacion y particular del Estado, tratados amistosos con los Estados convecinos para el arreglo de límites.

Art. 72. No puede el Gobernador.

I. Ingerirse directa ni indirectamente en las funciones del poder Legislativo, escepto en el caso de iniciar alguna ley ó hacer observaciones á las que se le remitan para su sancion.

II. Ingerirse de ninguna manera en la administracion de justicia, siendo caso de grave responsabilidad para él, que por su órden se detenga ó entorpezca el curso de alguna causa, ó se salven algunos de los trámites prevenidos por la ley. Puede sin embargo dirigir es-citavas á los Tribunales para la pronta administracion de justicia.

III. Aprender á algun ciudadano é imponerle pena. Podrá en los casos espresos en esta Constitucion, gozar de esta última prerogativa, pero limitándose á ellos precisamente. En los casos urgentes, cuando la tranquilidad pública lo esigiere así, podrá arres-tar á alguno; pero este arresto no puede pasar de veinticuatro horas, estando obligado cuando pase este término, á poner al arrestado á disposicion de la autoridad competente. Pasadas las veinticuatro horas la autoridad jucial reclamará, aun sin peticion de parte, al ciudadano arrestado; y si despues de igual término no se le hubiere consignado; el juez dará la órden de libertad. Esta órden será fielmente obedecida, aun por los militares que custodien al detenido sin que á ella se pueda oponer la del Gobernador.

IV. Multar á ningun habitante del Estado. Solo podrá hacerlo en cantidad que no esceda de doscientos pesos, con los individuos que despues de apercibidos no obedecieren alguna de sus órdenes.

V. Ocupar la propiedad de ningun particular sino cuando lo ecsija algun objeto de utilidad pública á juicio del consejo. Pero nunca se verificará la espropiacion sin indemnizar antes á la parte interesada, á juicio de peritos elegidos por ella y por el Gobernador.

VI. Imponer en ningun caso, ni aun con autorizacion del Congreso, préstamos forzosos á los habitantes del Estado.

VII. Impedir ó embarazar bajo ningun pretexto las elecciones populares determinadas por la Constitucion y las leyes.

VIII. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas sin permiso del Congreso. Siendo menor la distancia bastará su aviso si la ausencia no pasare de ocho dias.

IX. Salir del territorio del Estado hasta un año despues de terminado su periodo, sin licencia del Congreso.

Art. 73. El Gobernador podrá ser acusado por los delitos que cometiere, durante la época de su administracion y un año despues. Pasado este término no se le podrá ecsijir responsabilidad ninguna por esta clase de delitos.

Art. 74. Todos los decretos y órdenes del Gobernador irán firmadas por el Secretario del despacho; sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 75. Para cumplir las leyes y decretos del Congreso, usará el Gobernador de la siguiente fórmula: "El Gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente." (Aquí el texto literal de la ley ó decreto.) Por tanto: mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

SECCION II.

Del consejo de Gobierno.

Art. 76. Habrá en el Estado un consejo de Gobierno compuesto del diputado que nombre el Congreso, y en sus recesos del segundo vocal de la comision permanente; del Magistrado de la Suprema.

Corte que elija todos los años el mismo Congreso y del Ministro Tesorero. El primer individuo del Ayuntamiento del lugar donde el consejo celebra sus sesiones, será llamado como suplente en caso necesario.

Art. 77. Las atribuciones del consejo son:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes dando cuenta con las infracciones que note.

II. Consultar al Gobernador en los casos determinados en esta Constitucion y siempre que aquel funcionario lo pidiere.

III. Proponer candidatos para la provision de empleos con arreglo á la Constitucion y las leyes.

IV. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de propiedad en el Estado.

V. Intervenir en los casos y forma que prevengan la Constitucion y leyes.

Art. 78. El consejo será responsable de todos sus actos ante el Tribunal competente.

SECCION III.

Del Secretario del despacho de Gobierno.

Art. 79. Habrá un Secretario del despacho de Gobierno cuyas funciones serán:

I. Autorizar con su firma todos los decretos y órdenes del Gobernador.

II. Dirigir la secretaría como jefe de ella.

III. Llevar un registro puntual de todas las resoluciones del Gobierno con las razones que la motivaron.

IV. Presentar, á los ocho dias de reunido el Congreso para celebrar su periodo de sesiones, una memoria del estado que guardan los ramos de la administracion pública, á escepcion del de hacienda que presentará el mismo tesorero.

Art. 80. Para ser Secretario del gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 81. El Secretario será responsable de todos los decretos, órdenes y providencias que autorice contra la Constitucion y las leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el Gobernador.

SECCION IV.

Del Ministro Tesorero.

Art. 82. Habrá en el Estado un Ministro Tesorero nombrado por el Gobernador con aprobacion del Congreso. Sus facultades y obligaciones son:

- I. Iniciar leyes en materia de hacienda.
- II. Glosar las cuentas presentadas por los agentes fiscales del Estado, dando cuenta al Gobierno del resultado de ellas.
- III. Pedir al Gobernador el castigo ó remocion conforme á las leyes, de los empleados subalternos del ramo, que faltaren á sus deberes.
- IV. Presentar anualmente al Congreso, el segundo dia de su instalacion en el primer periodo de sesiones, un informe del Estado en que se halla la hacienda pública, así como en los términos del artículo 45, todas las cuentas de la Tesorería, documentadas para su exámen y aprobacion.

SECCION V.

Del Gobierno político de los Distritos.

Art. 83. Cuando el Gobierno lo estime conveniente nombrará de acuerdo con su consejo, visitadores que le informen sobre el estado que guardan los diversos ramos de administracion pública en los pueblos de Tamaulipas, á fin de que sean corregidos los abusos que existan y removidos conforme á las leyes los inconvenientes que estorban la marcha regular de los negocios.

Art. 84. El nombramiento de visitadores, será por solo el tiempo necesario y deberá recaer en ciudadanos tamaulipecos, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y vecinos del Estado.

Art. 85. El Gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de Ayuntamientos electos popularmente. La ley arreglará estas elec-

ciones y detallará el número de alcaldes, regidores y síndicos procuradores, espresando sus facultades y obligaciones.

Art. 86. Una ley determinará la compensacion que deben disfrutar estos visitadores durante su mision. La misma ley determinará las atribuciones del orden gubernativo y de hacienda que el Ejecutivo podrá delegarles.

TITULO IV:

Del poder judicial.

SECCION I.

De la administracion de justicia en general.

Art. 87. La administracion de justicia se ejerce esclusivamente en el Estado por los Tribunales y jueces del mismo, en la forma que prevenga la Constitucion y las leyes.

Art. 88. Ningun otro poder por caracterizado que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes ó mandar abrir las fenecidas.

Art. 89. Los Tribunales y jueces en ningun caso padrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 90. Las leyes arreglarán las formalidades de los procedimientos judiciales.

Art. 91. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias, salvo el recurso de nulidad. La ley determinará cuál de las sentencias causa ejecutoria.

Art. 92. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá hacerlo en otra ni conocer del recurso de nulidad.

Art. 93. El cohecho, soborno ó prevaricacion producen accion popular contra el Magistrado ó juez que los hubieren cometido.

Art. 94. La administracion de justicia será gratuita en el Estado. Una ley determinará los actos judiciales que deben considerarse como de mera administracion de justicia.